

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Junio 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El art. 41 de la ley de 30 de Julio de 1878 dispone que los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que una patente de invención se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, sean de cuenta del interesado, quien no estará obligado a satisfacerlas sin la aprobación del Director del Conservatorio de Artes, hoy del Jefe del Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial. Estos gastos consisten ordinariamente en los honorarios que percibe el Ingeniero industrial ó persona competente en quien el citado Jefe delega, con arreglo al art. 39, para asegurarse del hecho de la práctica, y en la indemnización, dietas y gastos que se originan cuando esta información se hace fuera de la localidad donde reside el Delegado oficial.

No se ha dictado hasta hoy disposición alguna que regule la cifra de estos honorarios (aun cuan-

do tácitamente, y por regla general, se ha fijado en 50 pesetas), porque variando en cada caso la importancia del servicio que se presta, la competencia que requiere, y aun la mayor ó menor facilidad en su realización, se ha consentido á los Delegados una facultad discrecional para señalar prudente recompensa á su trabajo.

Los hechos han demostrado, sin embargo, que es conveniente y beneficioso para los intereses de los poseedores de patentes y para el prestigio de los Delegados de la Administración que han de entender en estos asuntos, marcar un tipo regulador de los honorarios que estos funcionarios deben percibir.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los honorarios de los Delegados del Negociado de Industria, encargados de comprobar la práctica de las patentes, sean en todos los casos de 50 pesetas.

2.º Que si por causas excepcionales los Delegados entendieran que sus honorarios deben ser superiores á la expresada suma, presenten en el Negociado de Industria la cuenta detallada de los gastos, ó expongan las razones que motiven el aumento, no siendo obligatorio para los interesados hacer efectivas estas sumas sin la previa aprobación del Jefe del Negociado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 30 de Julio de 1878.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 24 Mayo 1893)



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación 1.^a adicional á la núm. 23 de abonarés, de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de la Guardia civil.

(CONCLUSION.)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
678	Gregorio Fita González.....	791'57	51'72	243'29	85'15
679	José Pérez Díaz.....	347'55	93'83	441'38	154'48
680	José Pozo Campos.	198'03	53'46	251'49	88'02
681	José Plá Samit.....	244'18	65'92	310'10	108'53
682	Juan Pallarés Jiménez	305'74	82'54	388'28	135'89
683	Juan Pérez Romero.....	252'84	68'26	321'10	112'38
684	Ramón Pérez Rodríguez.....	129'34	34'92	164'26	57'49
685	Francisco Quintana Hernández.....	222'05	59'95	282	98'70
686	Mariano Querol Serra... ..	318'29	85'93	404'22	147'47
687	Antonio Reinoso Vispo.....	234'03	58'50	292'53	102'38
688	Antonio Rodríguez Vieti.....	19'92	1'19	21'11	7'38
689	Vicente Rubio Briza.	264'35	71'37	335'72	117'50
690	Eliodoro Rubio Ródenas.	95'30	20'96	116'26	40'69
691	Eufrasio Ruano Almansa.	201'71	40'34	242'05	84'71
692	Eusebio Ramos García.....	118'77	27'31	146'08	51'12
693	Fermín Rodríguez Campos.	204'82	45'06	249'88	87'45
694	Francisco Rubio Campos.....	318'29	85'94	404'23	141'48
695	Francisco Ruíz Llorente.....	215'33	19'37	234'70	82'14
696	José Rivalla Esteban.	420'35	113'49	533'84	186'84
697	José Ros Casanova.	93'63	12'17	105'80	37'03
698	Juan Rivas Junquera.....	318'22	85'92	404'14	141'44
699	Manuel Rico Canel.....	162'69	43'92	206'61	72'31
700	Manuel Rosales Peña.....	72'66	14'53	87'19	30'51
701	Miguel Rochina Castellote.....	299'26	65'83	365'09	127'78
702	Narciso Romero Beltrán.....	63'21	13'27	76'48	26'76
703	Pablo Rovira Ferrer.....	117'31	7'03	124'34	43'51
704	Quirico Ruíz Lariá.....	40'29	5'23	45'52	15'93
705	Antonio Santos Paz.	198'22	31'71	229'93	80'47
706	Rafael Puente Rodríguez.....	388'29	19'41	407'70	142'69
707	Bernardo Seol Martínez.....	384'04	103'69	487'73	170'70
708	Braulio Simancas García.....	195'14	52'68	247'82	86'73
709	Esteban Sánchez Caballero.....	74'13	20'01	94'14	32'94
710	Fidel Serrano Bisoch.	303'70	81'99	385'69	134'99
711	Francisco Sanz Vilart.....	75'49	20'38	95'87	33'55
712	Guillermo Sañudo Leñoro.....	146'83	35'23	182'06	63'72
713	José Sánchez Izquierdo.	334'29	90'25	424'54	148'55
714	Juan Serra Marigot.....	53'83	14'53	68'36	23'92
715	Miguel Santamaria Torrebadella..	318'29	85'94	404'23	141'48
716	Pedro Serrano Díaz.....	215'02	58'05	273'07	95'57
717	Rosendo Santoyo Ríos.....	318'22	76'37	394'59	138'10
718	Serafín Sueiro Blanco.....	85'59	11'98	97'57	34'14
719	Higinio Tripiano Mariñán.....	130'99	31'43	162'42	56'84
720	Jacinto Torres García.....	187'71	26'27	213'98	74'89
721	José Torres Silvestre.	136'59	36'87	173'46	60'71
722	Juan Tapia Martín	187'16	3'74	190'90	66'81
723	Manuel Torresana Lorente.....	234'69	63'36	298'05	104'31
724	Pedro de la Torre Sánchez.....	249'57	67'38	316'95	110'93
725	Pedro Triguero Pons.	318'22	85'91	404'13	141'44
726	Ricardo Torrellas Moreno.	197'63	37'54	235'17	82'30
727	Bernabé Zapatero Bartolomé.....	332'52	83'13	415'65	145'47
728	Francisco Caro Velasco.....	91'12	20'95	112'07	39'22

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado. — Pesos. Centavos.	total de los intereses — Pesos. Centavos.		à percibir el 3% por 100 del capital é intereses. — Pesos. Centavos.
729	Antonio Expósito Santísima Trinidad	273'79	73'92	347'71	121'69
730	José Moreno Galindo.....	78'12	21'09	99'21	34'72
731	D. Ezequiel Pérez Nogal.....	231'64	62'54	294'18	102'96
732	José Rubiales Guerrero.....	56'57	»	56'57	19'79
733	Antonio Saborido Bernal.....	274'22	74'03	348'25	121'88
734	Francisco Javier Santa Bárbara....	169'33	45'71	215'04	75'26
735	Nero Silva Castro.....	59'43	16'04	75'47	26'41
736	Juan Abella Abella.....	37'71	10'18	47'89	16'76
737	José Alcayaga Guruchaga.....	181'84	49'09	230'93	80'82
738	Zoilo Alonso Pardo.....	318'22	85'91	404'13	141'44
739	José Bordas Muñoz.....	53'65	12'87	66'52	23'28
740	José Vereda Romero.....	120'63	18'09	138'72	48'55
741	Miguel Belda Costa.....	227'99	61'55	289'54	101'33
742	Sebastián Barrionuevo Roca.....	137'92	33'10	171'02	59'85
743	Miguel Casalmorto Giralde.....	181'96	25'46	207'32	72'56
744	Manuel Calabia Jiménez.....	357'16	96'43	453'59	158'75
745	Tiburcio Castaño Coto.....	74'07	19'99	94'06	32'92
746	Maximino Díaz Villaescusa.....	161'27	43'54	204'81	71'68
747	Rafael Delgado Alba.....	101'25	24'30	125'55	43'94
748	Saturnino Díez Espinosa.....	158'66	42'83	201'49	70'52
749	José Espinar Gómez.....	106'64	23'46	130'10	45'53
750	D. Antonio Fernández Lorences....	740'57	199'95	940'52	329'18
751	Miguel Fernández Bargallo.....	57'48	15'51	72'99	25'54
752	Ramón Fuentes Martínez.....	220'34	59'49	279'83	97'94
753	Antonio García Martín.....	77'21	17'75	94'96	33'23
754	Francisco González Jiménez.....	154'63	37'11	191'74	67'10
755	Juan Guardia Fuentes.....	55'47	14'97	70'44	24'65
756	Miguel Lozano Simón.....	251'76	67'97	319'73	111'90
757	Camilo Ortega Mira.....	71'80	15'07	86'87	30'40
758	Francisco Pérez López.....	318'22	85'91	404'13	141'44
759	Cayetano Roperó Buba.....	227'27	61'36	288'63	101'02
760	Manuel Risco Toledo.....	32'75	8'84	41'59	14'55
761	Fernando Sierra Rozas.....	151'39	36'33	187'72	65'70
762	Feliciano Sánchez Sánchez.....	185'80	50'16	235'96	82'58
763	José Triguero Ruíz.....	70'03	14'70	84'73	29'65
764	Juan Gutiérrez González.....	76'06	20'53	96'59	33'80
765	Pedro Alvarez López.....	220'07	59'41	279'48	97'81
766	Antonio López Fernández.....	318'29	85'93	404'22	141'47
767	León López Estrada.....	293'01	79'11	372'12	130'24
768	Anacleto Prieto Alvarez.....	288'50	66'35	354'85	124'19
769	Jorge Lavega Garatea.....	223'07	44'61	267'68	93'68
770	Dionisio Aldecoa Bringas.....	188'85	32'10	220'95	77'33
771	Manuel Astorga Batanero.....	183'74	49'60	233'34	81'66
772	Pedro Alvarez Santirso.....	125'09	33'76	158'85	55'59
773	Antonio Beira Rodríguez.....	75'01	20'25	95'26	33'34
774	Evaristo Vallinas Fernández.....	343'15	6'86	350'01	122'50
775	Dionisio Vilanova Pérez.....	211'08	2'11	213'19	74'61
776	Antonio Cristián Fernández.....	73'26	19'78	93'04	32'56
777	Andrés Concha Pardo.....	80'37	21'69	202'06	35'72
778	Antonio Caballero Vivas.....	218'50	59	277'50	97'12
779	Julián Chueca Lafuente.....	63'03	15'75	78'78	27'57
780	Manuel Calvo Moro.....	222'57	48'96	271'53	95'03
781	Manuel Carriño Vietes.....	302'93	81'79	384'72	134'65
782	Leandro Espín Torres.....	131'39	35'47	166'86	58'40
783	Fernando Foiche Canal.....	211'61	57'13	268'74	94'05
784	Francisco Fernández Fernández....	84'84	»	84'84	29'69
785	Pedro Fernández Martínez.....	270'87	73'13	344	120'40
786	Ramón Ferrer Albaredo.....	184'32	»	184'32	64'51
787	Rafael Fernández Medio.....	280'31	67'27	347'58	121'65
788	Salvador Fernández Carrero.....	123'44	33'32	156'76	54'86

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
789	Amós Ginés Doctor.....	189'44	51'14	240'58	84'20
790	Atanasio García Fernández.....	318'22	85'92	404'14	141'44
791	Francisco García Martínez.....	257'86	69'62	327'48	114'61
792	D. Francisco Goyoneche Górriz....	469'73	126'82	596'55	208'79
793	Jerónimo García Alcañiz.....	175'80	1'75	177'55	62'14
794	José Gálvez Pardal.	190'02	51'30	241'32	84'46
795	José González Silva.	294'32	79'46	373'78	130'82
796	Pablo García Pelayo.	147'51	1'47	148'98	52'14
797	Fermín Hernán Maritorena.....	206'15	32'98	239'13	83'69
798	Juan Hidalgo Martínez.	260'83	15'64	276'47	96'76
799	Manuel Holgado Pacho.	290'94	78'55	369'49	129'32
800	Natalio Yáñez Gutiérrez.	90'27	24'37	114'64	40'12
801	Leandro Jaén Herrera.....	343'94	92'86	436'80	152'88
802	Alberto López Portero.....	148'97	37'24	186'21	65'17
803	Alfonso Lozano Abellán.	185'34	50'04	235'38	82'38
804	Basilio Lorenzo Blanco.....	211'08	56'99	268'07	93'82
805	Francisco Larrañaga Asuba.....	151'99	41'03	193'02	67'55
806	José López Valledor.....	244'45	66	310'45	103'65
807	José Lobera Fuentes.....	145'55	39'29	184'84	64'69
808	José Ledo Fernández.....	227'28	61'36	288'64	101'02
809	Manuel Lara Martín.....	311'03	83'97	395	138'25
810	Tomás López Expósito.....	149'75	17'97	167'72	58'70
811	Agustín Marcos Bravo.....	310'13	83'73	393'86	137'85
812	Andrés Martínez Martínez.....	242'97	65'60	308'57	108
813	Antonio Monje Carreras.....	124'36	1'24	125'60	43'96
814	Atilano Martín Lorenzo.....	120'89	»	120'89	42'31
815	Vicente Martínez Capilla	411'02	110'97	521'99	182'69
816	Vicente Mozo Barrios.	232'02	62'64	294'66	103'13
817	Felipe Martín Villa.....	4'23	10'03	4'31	1'50
818	Francisco Mora Castillo.....	199'35	49'83	249'18	87'21
819	Germán Martín Díaz.....	150'54	13'54	164'08	57'42
820	Jerónimo Martínez Cuevas.....	99'87	17'97	117'84	41'24
821	Jacinto Moya Luque.....	197'05	53'20	250'25	87'58
822	José Méndez Lombardero.....	204'49	55'21	259'70	90'89
823	José Muñoz Godoy.....	141'63	25'49	167'12	58'49
824	José Méndez Fernández.....	177'10	3'54	180'64	63'22
825	José Moreno Peso.....	318'29	85'94	404'23	141'48
826	Juan Martínez Esteban.	321'84	86'39	408'73	143'05
827	Luis Manresa Montaña.....	300'12	»	300'12	105'04
828	Marcos Miñón Gómez.....	278'60	75'22	353'82	123'83
829	Ramón Montoy Rivas.	61'86	1'23	63'09	22'08
830	Zacarías Meneses Suárez.	288'11	54'74	342'85	119'99
831	Juan Nobo Barreiro.....	266'32	»	266'32	93'21
832	Domingo Pacheco Durán.....	405'94	109'60	515'54	180'43
833	Domingo Pérez Ferreira.....	251	67'77	318'77	111'56
834	Evaristo Prieto Lago.....	169'11	40'58	209'69	73'39
835	Federico Pedrós Latorre.....	143	4'29	147'29	51'55
836	Fernando Peñalver y Peñalver.....	263'61	71'17	334'78	117'17
837	Francisco Pereijo Oliva.	142'82	1'42	144'24	50'48
838	José Prieto Fernández.....	38'81	10'47	49'28	17'24
839	José Pérez Pereira.	287'76	48'91	336'67	117'83
840	Patricio Prieto Sánchez.....	368'70	99'54	468'24	163'88
841	Pedro Prieto Otero.....	176'71	22'97	199'68	69'88
842	Rogelio Pinanzo Chinchilla.....	179'62	43'10	222'72	77'95
843	Angel Roca Bahamonde.....	149'89	40'47	190'36	66'62
844	José Rubio Castaño.....	318'29	70'02	388'31	135'90
845	José Riesco González.....	215'56	58'20	273'76	95'81
846	José Rodríguez Rodríguez.....	238'79	64'47	303'26	106'13
847	Juan Ribas Adoy.....	234'62	63'34	297'96	104'28
848	Marcos Ramírez García.....	188'62	37'72	226'34	79'21

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos Centavos.
849	Nicolás Rodríguez Tovar.....	243'87	65'84	309'71	108'39
850	Pedro Rodríguez Seijas.....	110'62	29'86	140'48	49'16
851	Alonso Sánchez Fernández.....	173'91	46'95	220'86	77'30
852	Vicente Serrano Guío.....	50'56	13'65	64'21	22'47
853	Buenaventura Sullá Cornet....	333'62	63'38	397	138'95
854	Francisco Serrano Murillo.....	318'29	85'94	404'23	141'48
855	Felipe Santos Moreno.	332'32	3'32	335'64	117'47
856	Jacinto Sánchez Martín.....	220'29	59'47	279'76	97'91
857	Manuel Sáez González.....	364'57	98'43	463	162'05
858	Narciso Simón Arnés.....	110'55	18'79	129'34	45'26
859	Rafael Santos Gutiérrez.....	267'31	56'13	323'44	113'20
860	Francisco Turín Rivero.....	268'26	8'04	276'30	96'70
861	José Tabasco Pérez.....	70'59	16'94	87'53	30'63
862	Juan Fernández Herrero.....	395'97	106'91	502'88	176
863	Manuel Menéndez González.....	209'70	»	209'70	73'39
864	José Bustos Gómez.....	192'64	13'48	206'12	72'14
865	Tomás Barredo Rivero.....	113'67	30'69	144'36	50'52
866	Gabriel Marcos Fuentes.....	35'02	9'45	44'47	15'56
867	Juan de Prada Rodríguez.....	50'51	13'63	64'14	22'44
SUMA TOTAL.....		73.906'69	16.381'14	90 287'83	31.599'01

Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de vigilancia, procuren el exacto cumplimiento del Reglamento de carruajes que á continuación se reproduce.

El servicio de que se trata es garantía de seguridad para los viajeros y no dudo que le prestarán la cooperación necesaria para que se lleve á efecto con toda exactitud.

Zaragoza 8 de Junio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que proceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las

poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construído con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabrioé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que

para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si según las reglas del arte puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las

ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración, y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación, no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y su dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente

los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibilidad, por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 18 de Mayo último, ha dispuesto se admita el cupón núm. 2, correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio próximo, en la forma siguiente:

1.º Desde el día 15 del corriente hasta fin de Agosto inmediato, queda abierto el plazo de presentación de cupones referentes á la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º Los tenedores de cupones los presentarán relacionados en facturas impresas que se facilitarán gratis en la Intervención de Hacienda de la provincia.

3.º Al verificar la presentación de los mismos en la citada Intervención, esta Oficina entregará á los interesados un resguardo destacado de la factura de presentación, con el cual realizarán el cobro á su debido tiempo en la sucursal del Banco de España en esta capital.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones y éstas se devolverán á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes, entregándose en el acto de la presentación el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho en la sucursal del

Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, todas las facturas de presentación tanto de cupones como de inscripciones, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º y último. Al presentar en la enunciada Intervención las facturas de cupones, el Oficial encargado de este servicio las comprobará debidamente, y hallándolas conformes en número, série é importe con los que en la misma se detallan, los taladrará á presencia del interesado, cuidando de no inutilizar la numeración.

Zaragoza 7 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada el día 6 del actual para contratar por término de un año el servicio de arrastres interiores de esta Plaza, por el presente se convoca para una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera, y cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra de transportes de esta Plaza, sita en la calle de San Andrés, núm. 16, tercero, en cuya oficina se halla de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados; advirtiéndose que oportunamente se publicará el pliego de precios límites que han de regir en esta segunda subasta.

Zaragoza 8 de Junio de 1893.—Carlos León.

SECCION SEXTA.

D. Manuel Ruíz Conde, Alcalde constitucional de Cariñena:

Hago saber: Que el día 17 del actual, y horas de las diez de la mañana á doce de la misma, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes, de este término para el año económico de 1893 á 1894, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento:

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 14.955 pesetas 17 céntimos; siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición:

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal:

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889:

De los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones:

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento citado. La tercera subasta tendrá lugar el 27, á la misma hora.

Cariñena 7 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Guíu.—El Secretario, Francisco Herrero.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada en esta villa el día 3 del actual para el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas, cumpliendo con lo acordado, se procederá á la celebración de una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 15 de los corrientes, á las nueve de su mañana, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; y si tampoco tuviera efecto esta subasta por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará la tercera y última el día 24 del mismo mes, á la hora citada, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Velilla de Ebro 7 de Junio de 1893.—El Alcalde ejerciente, Leopoldo Lapuente.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta intentada para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este pueblo, para el año económico de 1893-94, bajo el tipo marcado, se anuncia la segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con rebaja del 25 por 100, á las diez de la mañana del día 16 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la primera.

Castejón 8 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ramón Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—7.º regimiento montado

El día 22 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento en esta Plaza, la venta en pública subasta de una mula que tiene de desecho.

Zaragoza 9 de Junio de 1893.—El Comandante Mayor, Miguel X. de Embún.